



VALPARAÍSO, 22 de enero de 2025.

OFICIO N° 231 / 2 / 2025

La **COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL** ha dado su aprobación al proyecto de ley, iniciado en el Senado, que fortalece y moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado, contenido en el boletín N°12.234-02(S), cuyo artículo 1 despachado por la Comisión introduce numerosas modificaciones en la ley N°19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y Crea la Agencia Nacional de Inteligencia.

Durante la tramitación de la iniciativa la Comisión aprobó las disposiciones que en seguida se enumeran, que dicen relación a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, cuyo texto consta *in extenso* en el documento adjunto.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 16 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, tengo a honra remitir a esa Excma. Corte Suprema los textos a que se ha hecho referencia, con el fin de solicitar su opinión.

Hago presente a V.S. Excma., para los efectos de lo ordenado en los incisos cuarto y quinto del señalado artículo 77, que S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley, la que ha calificado de “discusión inmediata”, cuyo plazo de vencimiento es el 28 de enero de 2025.

**A S.E. EL PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA
EXCMO. SEÑOR RICARDO BLANCO HERRERA.**

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

www.camara.cl • Tel: (32) 250 50 17 • Correo electrónico: defencam@congreso.cl

Av. Pedro Montt s/n, Valparaíso



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 449C3047604DC0A0



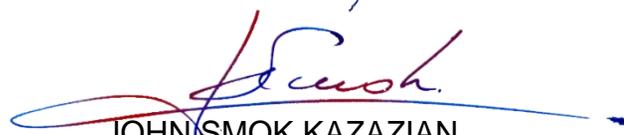
Los preceptos aprobados están contenidos en las siguientes normas:

- artículo 1, número 23, en cuanto al artículo 8 bis que incorpora en la ley N°19.974.
- artículo 1, número 26, en cuanto al reemplazo del artículo 9 de la ley N°19.974.
- artículo 1, número 34, en cuanto al artículo 15 bis que agrega en la ley N°19.974.
- artículo 1, número 49, en cuanto a las modificaciones que introduce en el artículo 24 de la ley N°19.974.
- artículo 1, número 50, en cuanto a las modificaciones que introduce en el artículo 25 de la ley N°19.974.
- artículo 1, número 51, en cuanto al reemplazo del artículo 26 de la ley N°19.974.
- artículo 1, número 53, en cuanto a las modificaciones que introduce en el artículo 28 de la ley N°19.974.
- artículo 1, número 54, en cuanto a las modificaciones que introduce en el artículo 29 de la ley N°19.974.
- artículo decimocuarto transitorio.

Lo que tengo a honra comunicar a V.S. Excma., en virtud del referido acuerdo, y por instrucción de la Presidenta de la Comisión, H. diputada Camila Flores Oporto.

Dios guarde a V.E.


CAMILA FLORES OPORTO
Presidenta


JOHN SMOK KAZAZIAN,
Abogado Secretario de la Comisión.

La Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados de Chile ha aprobado, en segundo trámite constitucional, el siguiente proyecto de ley que Fortalece y Moderniza el Sistema de Inteligencia del Estado (boletín N°12.234-02):

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes enmiendas a la ley N° 19.974, sobre el Sistema de Inteligencia del Estado y crea la Agencia Nacional de Inteligencia:

1. Reemplázase el encabezado del título I “De los principios de la actividad de inteligencia” por el encabezado “Disposiciones generales”.”.

2. Intercálase en el inciso primero del artículo 1°, entre la expresión “del Estado” y el punto que le sigue, la frase “, en adelante, indistintamente, el “Sistema”, sus principios, institucionalidad y forma de funcionamiento”.”.

3. En el artículo 2°:

a) Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) Inteligencia: proceso sistemático de búsqueda, obtención, recolección, evaluación, integración, producción, análisis, tratamiento, almacenamiento y eventual difusión de datos e información, realizado por los organismos y servicios de Inteligencia cuyo objetivo es producir conocimiento útil para la toma de decisiones.”.

b) Reemplázase en el literal b) la locución “extranjeros, o por sus agentes locales” por “, tanto nacionales como extranjeros”.

c) Incorpóranse los siguientes literales c) y d), nuevos:

“c) Inteligencia de Estado: Es el producto del Sistema de Inteligencia del Estado, cuyo fin es contribuir a la planificación, toma de decisiones y evaluación de las acciones del Estado dirigidas a aprovechar las oportunidades para alcanzar sus objetivos y enfrentar los riesgos y amenazas a sus intereses, a la la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial, la soberanía nacional, y el ejercicio de las libertades y derechos de los ciudadanos.

d) Información residual: toda aquella que se obtiene en el marco de las labores propias de un organismo o servicio de inteligencia y que, sin ser útil para alcanzar sus objetivos, pueda contribuir a la consecución de los objetivos de otros organismos o servicios de inteligencia o del Sistema en su conjunto.”.

4. Reemplázase el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3.- Los organismos y servicios de inteligencia que conforman el Sistema de Inteligencia del Estado no podrán utilizar la información, inteligencia y

contrainteligencia para otros fines que no sean contribuir a la planificación, toma de decisiones y evaluación de las acciones del Estado, con el fin de aprovechar oportunidades para alcanzar sus objetivos y enfrentar riesgos y amenazas contra sus intereses, la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial, la soberanía nacional y el ejercicio de las libertades y derechos de los ciudadanos. La información, inteligencia y contrainteligencia podrá igualmente ser utilizada en la protección de las instituciones democráticas, tanto de amenazas internas como externas.

Asimismo, deberán observar los siguientes principios:

1. Respeto al Estado de Derecho. Los organismos y servicios de inteligencia que integran el Sistema de Inteligencia del Estado y su personal someterán su actuación a la Constitución Política de la República y a las leyes, con pleno respeto a los derechos humanos, al régimen democrático y dentro del marco de la Política Nacional de Inteligencia, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

2. Probidad y responsabilidad. El personal de los organismos y servicios que integran el Sistema, en su calidad de servidores públicos, mantendrán una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo que desempeñen, con preeminencia del interés general sobre el particular, y estarán sujetos a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda caberles.

3. Control. Las actividades de Inteligencia están sometidas al control de las instituciones del Estado según lo dispuesto en esta ley.

4. Principios de oportunidad, adaptabilidad y anticipación. Las directrices operativas para el personal de los organismos y servicios que integran el Sistema de Inteligencia del Estado, como asimismo los protocolos y medios físicos o digitales empleados, deberán seguir una política de adaptación constante a los cambios y adelantos en materia de seguridad, adecuándose con la mayor celeridad posible a los avances tecnológicos y proyectando mecanismos y estrategias que permitan mantener siempre óptima su capacidad de respuesta.

Se presumirá legalmente que los agentes y funcionarios de los servicios de inteligencia actúan conforme a la ley.”.

5. Introdúcese, entre el título II y el artículo 4, el siguiente epígrafe:

“CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE INTELIGENCIA
DEL ESTADO”.

6. Sustitúyese el artículo 4° por los siguientes artículos 4 y 4 bis:

“Artículo 4.- El Sistema de Inteligencia del Estado es el conjunto de organismos y servicios de inteligencia, funcionalmente coordinados, que dirigen y ejecutan actividades específicas de inteligencia y contrainteligencia para asesorar

al Presidente de la República y a los ministros de Estado en el marco de sus competencias, con el objeto de contribuir a proteger la soberanía nacional, preservar el orden constitucional e identificar oportunidades para la consecución de los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia.

Los organismos y servicios integrantes del Sistema, sin perjuicio de su dependencia administrativa y de sus deberes para con sus respectivos mandos superiores o jefaturas, deberán relacionarse entre sí mediante el intercambio de información e inteligencia y de cooperación mutua que establecen esta ley y el ordenamiento jurídico.

La información e inteligencia producida por los organismos y servicios que integran el Sistema, en el marco de sus labores de inteligencia y contrainteligencia, sólo podrán ser cedidas, comunicadas, transferidas o transmitidas a organismos y servicios pertenecientes a dicho Sistema. Sin perjuicio de lo anterior, estos organismos y servicios, previa autorización de su director o jefe respectivo, podrán comunicar, transferir o transmitir información e inteligencia a organismos ajenos al Sistema, cuando ello fuere imprescindible para el éxito de sus labores propias, o cuando ellos se enmarque en el ámbito de la cooperación internacional.

Artículo 4 bis.- El personal de los organismos y servicios que conforman el Sistema de Inteligencia de Estado deberá participar en cursos de capacitación y especialización, cuyos contenidos mínimos serán definidos por acuerdo del Comité de Inteligencia de Estado. A tal efecto, los directores o jefes de los organismos y servicios de inteligencia deberán presentar al Comité las propuestas de contenidos que deban incorporarse en dichos cursos.

Dichos cursos de capacitación y especialización serán impartidos por cada organismo o servicio de inteligencia, para su personal.

Asimismo, el personal de los organismos colaboradores del Sistema designado para estas funciones también podrá participar en estos cursos de capacitación y especialización.”.

7. Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

i. Introdúcense los siguientes literales a) y b), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“a) La Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado;

b) El Comité de Inteligencia de Estado;”.

ii. Intercálase, en el actual literal a), que ha pasado a ser literal c), entre la expresión “Agencia Nacional de Inteligencia” y el punto y coma que le sigue, la palabra “Civil”.

iii. Sustitúyese, en el actual literal b), que ha pasado a ser literal d), la expresión “de la Defensa Nacional” por la palabra “Conjunto”.

b) Introdúcese el siguiente inciso final, nuevo:

“Serán parte del Sistema, en calidad de colaboradores, para efectos de recibir y aportar información o análisis de ésta, Gendarmería de Chile, la Agencia Nacional de Ciberseguridad, la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio Nacional de Aduanas y el Servicio de Impuestos Internos, los que deberán contar con capacidades de análisis de información, ya sea mediante una dirección, departamento o unidad. Asimismo, integrará el Sistema en calidad de colaborador la Secretaría General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores. Los colaboradores se relacionarán con el Sistema a través de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.”.

8. Introdúcese el siguiente artículo 5 bis:

“Artículo 5 bis.- Los organismos de la Administración del Estado, en el marco de sus competencias, deberán aportar antecedentes, datos e información al Sistema, cuando les sea solicitado conforme a lo dispuesto en esta ley.

Con el mismo fin, las empresas públicas creadas por ley y las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria superior al cincuenta por ciento deberán suscribir convenios de colaboración con los organismos y servicios integrantes del Sistema. Asimismo, podrán suscribir convenios con organismos autónomos del Estado e instituciones privadas. Dichos convenios deberán incluir protocolos referidos a los medios de intercambio, niveles de seguridad y estándar de clasificación de la información.”.

9. Incorpórase el siguiente artículo 5 ter:

“Artículo 5 ter.- El intercambio de información de los organismos y servicios integrantes del Sistema entre sí y con los demás órganos de la Administración del Estado e instituciones privadas se ajustará a las disposiciones de la presente ley y, en lo no regulado por ésta, a lo dispuesto en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.”.

10. Intercálase, entre el artículo 5 ter, nuevo, y el actual artículo 6°, el siguiente epígrafe del Capítulo II, nuevo, y los artículos 5 quater, 5 quinquies y 5 sexies, nuevos:

“CAPÍTULO II DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN DE LA INTELIGENCIA

Artículo 5 quater.- Existirá una Política Nacional de Inteligencia de Estado, de carácter público, que establecerá los lineamientos y objetivos estratégicos a mediano y largo plazo para la Inteligencia de Estado.

Este instrumento será objeto de revisiones periódicas, especialmente ante eventos significativos para la seguridad del Estado.

La Política Nacional de Inteligencia de Estado será elaborada por la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, previa consulta al Consejo Interministerial de Inteligencia de Estado.

Previamente a su aprobación o modificación, el ministro encargado del gobierno interior deberá ponerla en conocimiento de las comisiones de la Cámara de Diputados y del Senado a que se refiere el artículo 37. Cada comisión deberá ser citada a una sesión de carácter secreto dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la comunicación, aun si el Congreso se encontrare en receso.

Tales comisiones, en el ámbito de sus competencias, podrán sugerir modificaciones a la propuesta. En caso de que las sugerencias no fueren incorporadas, el ministro encargado del gobierno interior deberá enviar un informe a la comisión que haya realizado la sugerencia que no haya sido acogida, con los fundamentos de tal decisión.

El Presidente de la República aprobará la Política Nacional de Inteligencia de Estado y sus posteriores modificaciones mediante decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio encargado del gobierno interior.

Artículo 5 quinquies.- Existirá un Plan Estratégico de Inteligencia de Estado, de carácter secreto, que establecerá medidas y acciones que permitan a los organismos y servicios de Inteligencia del Estado seguir los lineamientos determinados por la Política Nacional de Inteligencia de Estado, para alcanzar los objetivos establecidos en ella.

El Plan tendrá una vigencia de cuatro años y será objeto de revisiones periódicas, especialmente ante eventos significativos para la seguridad del Estado.

Corresponderá al Comité de Inteligencia de Estado la elaboración de este instrumento, el que será aprobado mediante decreto exento expedido por el ministro encargado del gobierno interior y suscrito también por los ministros a cargo de la seguridad y de Defensa Nacional.

Artículo 5 sexies.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 15, letra b), de la ley N°20.424, Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, existirá un instrumento denominado Apreciación de Inteligencia de Estado, de carácter secreto, que identificará los riesgos, amenazas, potenciadores de riesgo y

oportunidades que pudieren afectar en el futuro los intereses del Estado. La Apreciación de Inteligencia de Estado será elaborada por el Comité de Inteligencia de Estado para ser presentada al Presidente de la República.

La Apreciación de Inteligencia de Estado deberá ser actualizada, al menos, cada dos años, y considerada para la elaboración de la Política Nacional de Inteligencia de Estado y el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.”.

11. Introdúcese, a continuación del artículo 5 sexies, nuevo, el siguiente epígrafe del Título III, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los títulos siguientes:

“TÍTULO III
INSTITUCIONALIDAD DE LA INTELIGENCIA DE ESTADO”.

12. Introdúcese, a continuación del epígrafe del nuevo Título III, el siguiente Capítulo 1, nuevo:

“CAPÍTULO 1
DEL COMITÉ DE INTELIGENCIA DE ESTADO”.

13. Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6.- Existirá un Comité de Inteligencia de Estado, en adelante el Comité, de carácter estratégico, destinado a la planificación, coordinación y cooperación mutua del Sistema de Inteligencia de Estado.”.

14. Incorpóranse los siguientes artículos 6 bis, 6 ter y 6 quater, nuevos:

“Artículo 6 bis.- El Comité estará integrado por los siguientes miembros permanentes:

a) Por los directores o jefes de las Direcciones de Inteligencia de Defensa del Estado Mayor Conjunto, de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

b) Por el director de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.

c) Por el Jefe del Centro de Fusión de Inteligencia.

d) Por el Secretario Ejecutivo de Inteligencia de Estado, quien lo presidirá.

El Comité podrá invitar o citar a exponer en sus sesiones, con carácter consultivo, a quienes estime pertinente. Las autoridades y funcionarios citados estarán obligados a comparecer.

El Jefe del Centro de Fusión de Inteligencia asistirá a las sesiones del Comité solo con derecho a voz.

Artículo 6 ter.- El Comité sesionará al menos cada dos meses, previa convocatoria del Secretario Ejecutivo de Inteligencia de Estado.

Las sesiones, materias tratadas y acuerdos adoptados en ellas tendrán el carácter de secreto.

Un decreto expedido por intermedio del Ministerio a cargo del gobierno interior y suscrito por el ministro a cargo de la seguridad pública y por el Ministro de Defensa Nacional establecerá el reglamento que determinará el funcionamiento del Comité de Inteligencia de Estado, previa propuesta de este.

Este reglamento deberá contener los protocolos para optimizar, revisar y evaluar el flujo e intercambio seguro de información e inteligencia entre los organismos y servicios de inteligencia que forman parte del Sistema, así como el quórum para sesionar y adoptar acuerdos.

Artículo 6 quater.- En el cumplimiento de su cometido, corresponderán a este Comité las siguientes funciones:

- a) Coordinar el trabajo de los organismos y servicios de inteligencia para la producción de Inteligencia de Estado.
- b) Elaborar el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado, previa consulta al Consejo Interministerial de Inteligencia de Estado.
- c) Elaborar la Apreciación de Inteligencia de Estado.
- d) Cumplir las demás funciones que esta u otra ley le asignen.”.”.

15. Introdúcese, a continuación del artículo 6 quater, nuevo, el siguiente epígrafe del Capítulo 2, nuevo:

**“CAPÍTULO 2
DEL CONSEJO INTERMINISTERIAL DE INTELIGENCIA DE ESTADO”**

16. Introdúcense, a continuación del epígrafe del Capítulo 2, nuevo, los siguientes artículos 6 quinquies, 6 sexies y 6 septies, nuevos:

“Artículo 6 quinquies.- Créase un Consejo Interministerial de Inteligencia de Estado, de carácter permanente y consultivo. Su función será asesorar al Presidente de la República en la elaboración de la Política Nacional de Inteligencia de Estado.

Artículo 6 sexies.- El Consejo estará integrado por los siguientes miembros titulares:

- a) Por el ministro encargado del gobierno interior, quien lo presidirá.
- b) Por el ministro encargado de seguridad pública.
- c) Por el Ministro de Defensa Nacional.
- d) Por el Ministro de Relaciones Exteriores.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente del Consejo, éste será reemplazado por el ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso anterior.

El Secretario Ejecutivo de Inteligencia de Estado actuará como secretario del Consejo y deberá informar el estado de avance de la Política Nacional de Inteligencia.

Con todo, el Consejo podrá invitar a exponer en sus sesiones, con carácter consultivo, a quienes estime pertinente.

Artículo 6 septies.- Las sesiones, materias tratadas y acuerdos adoptados serán de carácter secreto.”.

17. Suprímense los epígrafes del Título III y su Capítulo 1° “DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA”.

18. Introdúcese, a continuación del nuevo artículo 6 septies, el siguiente epígrafe del Capítulo 3, nuevo:

“CAPÍTULO 3
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE INTELIGENCIA DE ESTADO”.

19. Reemplázase el artículo 7° por los siguientes artículos 7, 7 bis, 7 ter, 7 quater, 7 quinquies, 7 sexies, 7 septies, 7 octies, 7 nonies, 7 decies y 7 undecies, nuevos:

“Artículo 7.- Créase la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, en adelante “la Secretaría”, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, dependiente funcional y directamente del Presidente de la República, y se vinculará administrativamente por medio del ministro a cargo del gobierno interior, cuyo objetivo será proveer de Inteligencia de Estado al Presidente de la República en todas las funciones del Estado.

De la Secretaría dependerá el Centro de Fusión de Inteligencia.

Artículo 7 bis.- Corresponderán a la Secretaría las siguientes funciones:

a) Presentar al Presidente de la República reportes e informes de Inteligencia de Estado, de carácter secreto.

b) Presentar reportes e informes de Inteligencia de Estado, de carácter secreto, a los ministros y otras autoridades que el Secretario determine, previa aprobación del Presidente de la República o del ministro a cargo del gobierno interior cuando dicha facultad sea delegada.

c) Hacer seguimiento continuo a los acuerdos adoptados por el Comité de Inteligencia de Estado y al cumplimiento de los objetivos del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.

d) Requerir a los organismos y servicios de inteligencia del Sistema la entrega oportuna de reportes e informes de inteligencia necesarios para la producción de Inteligencia de Estado, en el ámbito de competencias de estas instituciones y con arreglo al Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.

e) Proponer modificaciones al Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.

f) Requerir de los organismos y servicios de inteligencia los insumos para la elaboración del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.

g) Cumplir las demás funciones que esta u otra ley le asignen.

Artículo 7 ter.- La dirección superior de la Secretaría corresponderá a un Secretario, quien durará cuatro años en su cargo. Dicho cargo será de la exclusiva confianza del Presidente de la República para todos los efectos legales y será designado por éste.

Artículo 7 quater.- El desempeño de las labores de Secretario exigirá dedicación exclusiva y será incompatible con otro cargo o servicio que se preste en el sector privado, sea o no remunerado.

El cargo de Secretario será también incompatible con todo otro empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación.

El Secretario no podrá ser candidato a cargos de elección popular mientras ejerza sus funciones y hasta cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Una vez designado, el Secretario deberá efectuar cada seis meses la declaración de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N°20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses.

Artículo 7 quinquies.- Para ser nombrado Secretario Ejecutivo se requiere:

a) Tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1° o 2° del artículo 10 de la Constitución Política de la República y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

b) Tener un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste.

c) Acreditar estudios especializados en inteligencia o materias afines.

d) Acreditar una experiencia profesional de a lo menos cinco años en temas de inteligencia.

e) Cumplir los requisitos generales establecidos en la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 7 sexies.- El Secretario cesará en el cargo por las siguientes causales:

a) Expiración del plazo por el cual fue nombrado.

b) Presentación de renuncia voluntaria.

c) Petición de renuncia del Presidente de la República.

d) Incapacidad física o psíquica para el desempeño del cargo.

e) Sobreviniencia de alguna causal de incompatibilidad contemplada en el artículo 7 quater.

f) Infracción grave del principio de probidad administrativa.

El Secretario respecto del cual se verifique por el Ministerio a cargo del gobierno interior alguna de las causales contenidas en los literales a), b), c) o d) cesará automáticamente en su cargo.

El Secretario que incurra en alguna de las situaciones descritas en las letras e) o f) será destituido por el Presidente de la República, mediante el respectivo acto administrativo expedido por el ministerio a cargo del gobierno interior.

Artículo 7 septies.- El Secretario tendrá a su cargo la organización y administración de la Secretaría y estará facultado para celebrar los actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones institucionales.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, corresponderá especialmente al Secretario:

a) Convocar y presidir el Comité de Inteligencia establecido en el artículo 6, y solicitar la asistencia de los directores y jefes de los organismos y servicios de Inteligencia. En el caso de los funcionarios subalternos, la petición deberá efectuarse a través de la respectiva jefatura superior.

b) Coordinar al Comité de Inteligencia de Estado, para la elaboración del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.

c) Informar al Presidente de la República y al Consejo Interministerial el estado de avance y cumplimiento de la Política Nacional de Inteligencia y del Plan Estratégico de Inteligencia, así como el eventual incumplimiento de las obligaciones dispuestas en la presente ley por parte de los organismos y servicios integrantes del Sistema, especialmente en lo referido al deber de entrega de información y cooperación mutua.

d) Cumplir las demás funciones que esta u otras leyes le asignen.

Artículo 7 octies.- La Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado tendrá bajo su dependencia al Centro de Fusión de Inteligencia de Estado, que será el receptor de la Inteligencia que elaboren los organismos y servicios de Inteligencia, para fusionarla y elaborar Inteligencia de Estado.

Artículo 7 nonies.- El Centro de Fusión tendrá las siguientes funciones:

a) Recibir, analizar, evaluar y fusionar la Inteligencia de los organismos y servicios de Inteligencia que haya sido comprometida en el Comité de Inteligencia de Estado en el marco del cumplimiento del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.

b) Administrar un sistema de clasificación de información, para la Inteligencia que reciba de los organismos y servicios de Inteligencia.

c) Elaborar y proponer al Secretario Ejecutivo los reportes e informes que se deban hacer al Presidente de la República y a los ministros de Estado.

d) Elaborar y presentar al Secretario Ejecutivo los informes de Inteligencia.

e) Entregar, según corresponda atendida la materia, a los distintos organismos y servicios que forman parte del Sistema, la información que pudiere ser útil a sus respectivos objetivos.

f) Entregar, a petición de los directores o jefes de los organismos y servicios de Inteligencia, información solicitada por estos, para el mejor funcionamiento de sus propias organizaciones.

g) Cumplir las demás funciones que esta u otras leyes le asignen.

Artículo 7 decies.- Para ser designado Jefe del Centro de Fusión de Inteligencia de Estado se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7 quinquies. El Jefe del Centro de Fusión será designado por el Secretario Ejecutivo de Inteligencia de Estado.

El Jefe del Centro de Fusión durará en el ejercicio de funciones por el término de cuatro años, prorrogable por igual periodo, y se le aplicará lo dispuesto en los artículos 7 quater y 7 sexies. No obstante, respecto del literal c) del artículo 7 sexies, la petición de renuncia deberá ser realizada por el Secretario Ejecutivo de Inteligencia de Estado.

Artículo 7 undecies.- El personal de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado y de los organismos que la ley disponga bajo su dependencia se regirá por un estatuto de carácter especial y estará afecto al régimen de remuneraciones del artículo 9° del decreto ley N°1.953, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

Sin perjuicio de lo previsto en esta ley, un reglamento dictado por intermedio del Ministerio encargado del gobierno interior, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que les sean asignadas.”.”.

20. Introdúcese, entre el nuevo artículo 7 undecies y el artículo 8, el siguiente Título IV, nuevo:

**“TÍTULO IV
ORGANISMOS Y SERVICIOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE
INTELIGENCIA”.**

21. Introdúcese, a continuación del nuevo Título IV, el siguiente Capítulo 1, nuevo:

**“CAPÍTULO 1
DE LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA CIVIL”.”.**

22. Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8.- Créase la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, en adelante la “Agencia”, servicio público centralizado, de carácter técnico y especializado, que estará sometido a la dependencia del Ministerio a cargo del gobierno interior para solo efectos administrativos.”.

23. Introdúcese el siguiente artículo 8 bis, nuevo:

“Artículo 8 bis.- Corresponderán a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil las siguientes funciones:

a) Producir y difundir Inteligencia, de conformidad con el literal a) del artículo 2, a nivel nacional e internacional, con el fin de efectuar apreciaciones globales y sectoriales, de acuerdo con los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado, el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado y los planes sectoriales, que se remitirán a la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, y al Ministerio a cargo del gobierno interior, según corresponda.

b) Emitir informes de carácter estratégico para alertar sobre riesgos, amenazas y vulnerabilidades de ciberseguridad emergentes a nivel mundial y regional, con el fin de informar oportunamente a los organismos competentes.

c) Establecer criterios e implementar mecanismos para identificar los riesgos de ciberseguridad de los operadores de importancia vital determinados por la Agencia Nacional de Ciberseguridad, de conformidad con la ley N°21.663, Ley Marco de Ciberseguridad. Las organizaciones que sean calificadas como operadores de importancia vital deberán entregar la información que la Agencia les requiera y que sea necesaria para la identificación de los riesgos de ciberseguridad.

La Agencia deberá cautelar la información derivada de la evaluación de riesgos de los operadores de importancia vital, para resguardar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de estos datos.

d) Aplicar medidas de inteligencia y contrainteligencia, en los términos definidos en las letras a) y b) del artículo 2.

e) Requerir información a los organismos colaboradores del Sistema señalados en el inciso final del artículo 5, así como de otros organismos de la Administración del Estado, empresas públicas establecidas por ley y sociedades en las que el Estado posea una participación, con el fin de producir inteligencia de acuerdo con los objetivos establecidos en la Política Nacional de Inteligencia de Estado, el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado y los planes sectoriales.

Estos organismos estarán obligados a suministrar la información en los plazos y términos en que les sean solicitados por el canal más expedito y con carácter de secreto, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 5 ter.

Los requerimientos de información que contengan datos sensibles requerirán autorización judicial en conformidad con lo dispuesto en el título V de esta ley.

f) Requerir información a los organismos autónomos del Estado e instituciones privadas, cuando se establezca por la ley o por convenio celebrado al efecto, con el fin de producir inteligencia de acuerdo con los objetivos establecidos en la Política Nacional de Inteligencia de Estado, el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado y los planes sectoriales. Estos convenios deberán incluir protocolos referidos a los medios de intercambio, niveles de seguridad y estándar de clasificación de la información.

Cuando los requerimientos de información incluyan datos sensibles, será necesaria autorización judicial en conformidad con lo dispuesto en el Título V de esta ley.

g) Identificar las vulnerabilidades y amenazas de la infraestructura crítica del país y los riesgos físicos de aquellas que presenten especial interés para esta agencia, como también proponer medidas de mitigación y gestión, en el contexto de lo que establezca la ley.

h) Convocar a organismos de la Administración del Estado e instituciones privadas a participar en distintas instancias estratégicas de colaboración y coordinación, tales como comités técnicos o grupos de trabajo especiales, para ejecutar el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado y sus planes sectoriales.

i) Cumplir las demás funciones que esta u otras leyes le asignen.”.

24. Introdúcese el siguiente artículo 8 ter:

“Artículo 8 ter.- La Agencia Nacional de Inteligencia Civil deberá enviar al Centro de Fusión de Inteligencia la información residual que genere en el marco de sus labores propias y cuando considere que esta información pueda contribuir a la consecución de los objetivos del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado y de los planes sectoriales. Esta información será clasificada como secreta.”.

25. Suprímese el epígrafe del Capítulo 2° del Título III.

26. Reemplázase el artículo 9 por los siguientes artículos 9 y 9 bis:

“Artículo 9. La dirección superior de la Agencia corresponderá a un Director, que será designado por el Presidente de la República.

Sin perjuicio de las causales de cesación en el cargo dispuestas en el artículo 10 ter, el Director podrá ser removido por la Corte Suprema, a requerimiento de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, por incumplimiento grave de sus deberes legales.

La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio. La solicitud de remoción señalará con

claridad y precisión los hechos que configuran la causal invocada y a ella se acompañarán o se ofrecerán, si fuere el caso, los medios de prueba en que se funda. Si la solicitud de remoción no cumple estos requisitos, el Pleno, convocado al efecto, la declarará inadmisibile en cuenta, sin más trámite.

Admitida a tramitación la solicitud, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de ella al Director inculpado mediante oficio, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que estime más expedita. El traslado deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte Suprema citará a una audiencia en la que se recibirá la prueba que se haya ofrecido, y designará el ministro ante el cual deberá rendirse. Efectuadas las diligencias, o vencidos los plazos sin que se hayan evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el Pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa. Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.

Artículo 9 bis.- Existirá un Subdirector de la Agencia, quien dependerá del Director y lo subrogará, en caso de ausencia o impedimento, y además ejercerá las funciones que determine el reglamento que se dicte para dichos efectos.

El Subdirector de la Agencia será designado por el Presidente de la República.”.

27. Reemplázase el artículo 10 por los siguientes artículos 10, 10 bis y 10 ter:

“Artículo 10.- El desempeño de las labores del Director y Subdirector será de dedicación exclusiva e incompatible con todo cargo o servicio, sea o no remunerado, que se preste en el sector privado.

El cargo de Director y Subdirector será también incompatible con todo otro empleo o servicio retribuido con fondos fiscales o municipales y con las funciones, remuneradas o no, de consejero, director o trabajador de instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos nacionales o extranjeros, empresas del Estado y, en general, de todo servicio público creado por ley, como, asimismo, de empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado, sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas, tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación.

Una vez designado, el Director deberá efectuar cada seis meses la declaración de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N°20.880. El Subdirector deberá efectuar su declaración anualmente.

El personal de la Agencia no podrá tener afiliación política alguna en los treinta y seis meses previos a su nombramiento.

Artículo 10 bis.- Serán requisitos para ser nombrado Director o Subdirector:

a) Tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1° o 2° del artículo 10 de la Constitución Política de la República y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

b) Tener un título profesional de una carrera de, a lo menos, ocho semestres de duración, otorgado por una universidad o Instituto profesional de Educación Superior del Estado o reconocido por éste.

c) Contar con estudios especializados en Inteligencia o materias afines.

d) Poseer experiencia profesional de al menos cinco años en Inteligencia.

e) No haber cesado en un cargo público como consecuencia de calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de diez años desde la fecha de expiración de funciones.

f) No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni haber sido condenado por crimen o simple delito.

Artículo 10 ter.- El Director o Subdirector cesará en el cargo por las siguientes causales:

a) Expiración, por el solo ministerio de la ley, del plazo por el cual fue designado.

b) Presentación de renuncia voluntaria.

c) Incapacidad física o psíquica para el desempeño del cargo. El ministro encargado del gobierno interior deberá declarar, mediante resolución fundada, la concurrencia de esta causal.

d) Haber sido condenado por crimen o simple delito por sentencia firme o ejecutoriada.

e) Infracción grave del principio de probidad administrativa.

El Director o Subdirector respecto del cual se verifique alguna de las causales contenidas en los literales a), b), c) y d) cesará automáticamente en su cargo.

El Director o Subdirector que incurra en la situación descrita en la letra e) será destituido por el Presidente de la República, a requerimiento del Ministerio a cargo del gobierno interior.

El Director y el Subdirector no podrán ser candidatos a cargos de elección popular mientras ejerzan sus funciones y hasta cuatro años después de que cesen en ellas.”.

28. Reemplázase el artículo 11 por el siguiente:

“Artículo 11.- El Director y el Subdirector no estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial en calidad de testigos y prestarán declaración en la forma prevista en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda.

Con todo, el Director y el Subdirector podrán abstenerse de declarar sobre hechos declarados secretos conforme a la presente ley, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 303 del Código Procesal Penal.”.

29. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 12:

a) Intercálase en el inciso primero, entre los vocablos “los actos” y la dicción “y contratos”, la expresión “, convenios”.

b) Refórmase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i. En el literal a):

- Sustitúyese la expresión “para el conocimiento y aprobación del Presidente de la República” por la expresión “de acuerdo con la Política Nacional de Inteligencia de Estado y el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado. Este plan deberá ser aprobado por el Presidente de la República o por el ministro al que se le delegue esta facultad.”.

- Agrégase el siguiente párrafo segundo:

“El plan anual de inteligencia se mantendrá vigente hasta el momento en que se haya aprobado el nuevo plan que lo reemplace.”.

ii. Sustitúyese el literal b) por el siguiente:

“b) Presidir los comités técnicos o los grupos de trabajo en conformidad al literal h) del artículo 8 bis.”.

30. Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- Todo el personal de la Agencia se regirá por un estatuto de personal de carácter especial, y estará afecto al régimen de remuneraciones del artículo 9° del decreto ley N°1.953, de 1977, del Ministerio de Hacienda.

Sin perjuicio de lo previsto en esta ley, un reglamento dictado por intermedio del Ministerio encargado del gobierno interior, con sujeción a la planta y a la dotación máxima de personal, establecerá su organización interna y determinará las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de las

unidades establecidas para el cumplimiento de las funciones que les sean asignadas.”.

31. Incorpórase el siguiente artículo 13 bis:

“Artículo 13 bis.- El Director de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil elaborará, en el mes de junio de cada año, un informe de carácter secreto que detalle las necesidades presupuestarias de su institución. Este informe tendrá como objetivo garantizar el cumplimiento de la Política Nacional de Inteligencia de Estado y las funciones establecidas en el artículo 8 bis. Dicho informe será entregado al ministro encargado del gobierno interior, quien lo remitirá a la Comisión Especial de Control del Sistema de Inteligencia de la Cámara de Diputados dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes mediante oficio de carácter secreto.

De igual forma, el ministro encargado del gobierno interior remitirá al ministro de Hacienda copia del informe a que se refiere el inciso primero, mediante oficio de carácter secreto, al objeto que este último lo considere en el marco de la elaboración del presupuesto del sector público.”.

32. Reemplázase el inciso primero del artículo 14 por los siguientes incisos primero, segundo, tercero y cuarto, pasando los incisos segundo y tercero a ser quinto y sexto, respectivamente:

“Artículo 14.- Los funcionarios de la Agencia deberán efectuar la declaración de patrimonio e intereses a que se refiere la ley N°20.880.

La declaración deberá contener, adicionalmente, la singularización de los siguientes bienes del declarante; de su cónyuge, siempre que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal; de su conviviente civil, siempre que hayan pactado régimen de comunidad de bienes; de sus hijos sujetos a patria potestad, y de las personas que tenga bajo tutela o curatela:

a) Cuentas y libretas de ahorro que se mantengan en instituciones de ahorro, instituciones financieras o de cualquier otra naturaleza.

b) Ahorro previsional voluntario bajo cualquier modalidad, ahorro previsional voluntario colectivo y depósitos convenidos.

c) Depósitos a plazo.

d) Seguros de vida con ahorro y seguros en general.

Las declaraciones señaladas en el inciso primero serán secretas. Sólo el Contralor General de la República, o un funcionario designado por éste, tendrá acceso a dicha información a efectos de su fiscalización.

Si el Contralor General advirtiere inconsistencias o tuviere observaciones respecto de la declaración realizada, informará directamente al ministro encargado del gobierno interior, quien deberá requerir un informe al jefe del servicio o al jefe de la unidad operativa, que deberá ser evacuado en un plazo no superior a diez días

hábiles. Transcurridos treinta días hábiles desde la comunicación del Contralor General sin que las inconsistencias se hayan superado, la Contraloría dará inicio al procedimiento establecido en el artículo 11 de la ley N°20.880. Para el análisis de la declaración de intereses y patrimonio respectiva, el Contralor General podrá solicitar, en el ámbito de su competencia, información a la Unidad de Análisis Financiero, la que tendrá el carácter de reservada.”.”.

33. Suprímese el epígrafe “Capítulo 3° Del Personal” situado a continuación del artículo 14.

34. Incorpóranse los siguientes artículos 15 bis y 15 ter:

"Artículo 15 bis.- En los procedimientos laborales en que esté involucrado personal o ex personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, será competente para su conocimiento y fallo, en primera instancia, el Ministro de Corte de Apelaciones que sea establecido conforme al procedimiento señalado en el artículo 25 y, en segunda instancia, la Sala Civil de la Corte Suprema. Su sustanciación deberá someterse al procedimiento establecido en el Código del Trabajo. Sin embargo, no se aplicarán las reglas relativas a la publicidad establecidas en los artículos 425, inciso primero, y 428 del Código del Trabajo ni cualquiera otra disposición que diga relación con la publicidad de los procedimientos.

Asimismo, en el desarrollo de estos procedimientos o de cualquier otro relativo a los derechos funcionarios del personal o ex personal de la Agencia, el tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá adoptar todas las medidas tendientes a la protección y reserva de la información que pueda afectar la seguridad del Estado y la defensa nacional, tanto en la presentación de acciones, en el ofrecimiento y rendición de pruebas, y en la dictación de la sentencia, incluida la anonimización de los datos personales y sensibles de las partes o testigos que tengan la calidad de funcionario o ex funcionario de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. El tribunal adoptará las medidas adicionales que sean necesarias para no afectar la participación y el derecho a defensa que asiste a las partes.

Toda persona que acceda a las actuaciones, registros e información relativas a las causas referidas en los incisos primero y segundo estará obligada a guardar secreto de las mismas. La infracción de este deber será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, número 1.

Un auto acordado de la Corte Suprema determinará las directrices para que los tribunales den cumplimiento a lo dispuesto en este artículo respecto de las partes, testigos y funcionarios del tribunal, debiendo resguardarse siempre el derecho al debido proceso.

Artículo 15 ter.- En los procedimientos administrativos en que esté involucrado personal o ex personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, la Contraloría General de la República deberá adoptar las medidas técnicas y

organizativas necesarias para la protección y reserva de la información que pueda afectar la seguridad del Estado y la defensa nacional, como, asimismo, para garantizar la anonimización de los datos personales de las partes que tengan la calidad de funcionario o ex funcionario de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.

Toda persona que acceda a tales actuaciones, registros o información estará obligada a guardar secreto de ellas. La infracción de este deber será sancionada en conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 o 10 del artículo 43, según sea el caso.

El Contralor General de la República deberá dictar las directrices necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y designar a la unidad institucional encargada de conocer estos procedimientos.”.

35. Elimínase el artículo 16.

36. Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

“Artículo 17.- Créase la Escuela de Inteligencia, dependiente de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, que será la entidad de capacitación y perfeccionamiento en materia de Inteligencia del personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.”.

37. Incorpóranse los siguientes artículos 17 bis, 17 ter y 17 quater:

“Artículo 17 bis.- La administración y funcionamiento de la Escuela de Inteligencia estará a cargo de un Director, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 10 bis. El Director de la Escuela de Inteligencia será designado por el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.

El Director de la Escuela de Inteligencia durará en el ejercicio de funciones por el término de cuatro años.

Artículo 17 ter.- Para contribuir a la capacitación y perfeccionamiento del personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil se promoverá la colaboración institucional de las universidades, de organizaciones no gubernamentales y de otras instituciones, centros, establecimientos de estudios superiores que, específicamente, interesen a los referidos fines docentes.

Asimismo, podrán formalizarse convenios con instituciones públicas o privadas cuya actividad corresponda con la materia regulada por esta ley, para la realización de actividades académicas, investigaciones científicas y similares.

Artículo 17 quater.- La Escuela de Inteligencia de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil gozará de autonomía en su proyecto institucional, incluyendo las

dimensiones académica, económica y administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, letra a), de la ley N°21.091. En virtud de dicha autonomía, la institución será independiente de cualquier limitación que vulnere la libertad académica y de cátedra, siempre que dichas actividades se desarrollen dentro del marco de su proyecto educativo y se orienten al cumplimiento de las funciones prescritas en el artículo 8 bis.

Los títulos profesionales otorgados por la institución, conforme a la naturaleza de la enseñanza impartida y dentro de su ámbito de competencia, serán considerados equivalentes a aquellos de características similares conferidas por los institutos profesionales reconocidos por el Estado, para todos los efectos legales.”.

38. Suprímese, a continuación del artículo 19, el epígrafe “TÍTULO IV”.

39. Sustitúyese, en el epígrafe CAPÍTULO 1° DE LOS SERVICIOS DE INTELIGENCIA MILITAR” del actual Título IV, el guarismo “1°” por “2”, y el vocablo “MILITAR” por la expresión “DE LA DEFENSA”.”.

40. En el artículo 20:

a) Modifícase el inciso primero como sigue:

i. Sustitúyese el vocablo “militar” por la expresión “de la defensa”.

ii. Sustitúyese la expresión “de la Defensa Nacional” por el vocablo “Conjunto”.

b) Modifícase el inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Intercálase a continuación de la expresión “necesaria para” la expresión “alertar,”.

ii. Sustitúyese la expresión “dentro y fuera del país, las actividades” por la expresión “los riesgos, amenazas y vulnerabilidades e identificar las oportunidades”.

iii. Intercálase entre la expresión “la defensa nacional” y el punto seguido, la expresión “y otros ámbitos que defina el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado dentro de las competencias de las Fuerzas Armadas y del Estado Mayor Conjunto”.

iv. Reemplázase la expresión “el procesamiento de información de carácter policial que recaben” por la expresión “inteligencia policial en los términos descritos en el artículo 22”.”.

c) Modifícase el inciso tercero del siguiente modo:

i. Sustitúyese el término “militar” por la expresión “de la defensa”.

ii. Intercálase entre la expresión “de las cuales dependen” y el punto final la expresión “, los que velarán por el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en esta ley”.

41. Reemplázase el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Los objetivos de los servicios de Inteligencia de las Fuerzas Armadas y de la Dirección de Inteligencia de la Defensa del Estado Mayor Conjunto serán fijados por las comandancias en jefe y el Jefe del Estado Mayor Conjunto, respectivamente, de acuerdo con la Política de Defensa Nacional, la Política Nacional de Inteligencia de Estado y el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.”.

42. Incorpóranse los siguientes artículos 21 bis y 21 ter, nuevos:

“Artículo 21 bis.- Los servicios de Inteligencia de la defensa deberán enviar al Centro de Fusión de Inteligencia la información residual que generen en el marco de sus labores propias y cuando consideren que esta información pueda contribuir a la consecución de los objetivos del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado y de los planes sectoriales. Esta información será clasificada como secreta.

Artículo 21 ter.- Los servicios de Inteligencia de la defensa podrán promover relaciones de cooperación y colaboración con servicios de inteligencia de otros países o de organismos internacionales, para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado e institucionales.”.

43. Sustitúyese, en el epígrafe del Capítulo 2° del actual Título IV, el guarismo “2°” por el guarismo “3”.

44. Modifícase el artículo 22 en el siguiente sentido:

a) En su inciso primero:

i. Intercálase entre la expresión “exclusivamente a” y “Carabineros de Chile” la frase “los servicios de inteligencia de”.

ii. Reemplázase la expresión “y a la” por “y de la”.

b) En su inciso segundo:

i. Reemplázase la expresión “Comprende el procesamiento de la información relacionada” por la expresión “Comprende las tareas de inteligencia descritas en el literal a) del artículo 2 que se relacione”.

ii. Sustitúyese la expresión “pública interior” por la expresión “del Estado”.

c) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Los objetivos de la Inteligencia policial de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile serán fijados por sus mandos superiores respectivos, según lo establecido en la Política Nacional de Seguridad Pública. Estos objetivos deberán coordinarse con los lineamientos y planes contenidos en la Política Nacional de Inteligencia de Estado y en el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado.

Los servicios de Inteligencia policial entregarán al Centro de Fusión inteligencia que sea útil para el cumplimiento del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado, la que se clasificará como secreta.”.

45. Incorpóranse los siguientes artículos 22 bis y 22 ter, nuevos:

“Artículo 22 bis.- Los servicios de Inteligencia policial deberán enviar al Centro de Fusión de Inteligencia la información residual que generen en el marco de sus labores propias y cuando consideren que esta información pueda contribuir a la consecución de los objetivos del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado y de los planes sectoriales. Esta información será clasificada como secreta.

Artículo 22 ter.- Los servicios de Inteligencia policial podrán promover relaciones de cooperación y colaboración con servicios de inteligencia de otros países o de organismos internacionales, para el mejor cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado e institucionales.”.

46. Introdúcese, a continuación del nuevo artículo 22 ter, el siguiente epígrafe:

“CAPÍTULO 4

DE LOS ORGANISMOS COLABORADORES DEL SISTEMA”.

47. Agrégase el siguiente artículo 22 quater:

“Artículo 22 quater.- Serán parte del Sistema, en calidad de colaboradores, Gendarmería de Chile, la Agencia Nacional de Ciberseguridad, la Secretaría General de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad de Análisis Financiero, el Servicio Nacional de Aduanas y el Servicio de Impuestos Internos, para efectos de recibir y aportar información o análisis de ésta, relacionada con actividades que afecten o puedan afectar la seguridad del Estado

o la defensa nacional, y que puede servir de base para la producción de Inteligencia de Estado.

Para los efectos del inciso anterior, estos organismos entregarán la información o su análisis en la forma más expedita posible directamente al organismo o servicio de inteligencia que corresponda conforme a los objetivos sectoriales de éste, y simultáneamente remitirán copia de esta información a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Asimismo, cada organismo o servicio de inteligencia podrá requerir información o su análisis directamente a los organismos colaboradores, e informará simultáneamente de esta actuación a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.”.

48. Modifícase el artículo 23 del siguiente modo:

a) En su inciso primero:

i. Sustitúyese la expresión “estrictamente indispensable” por la palabra “necesaria”.

ii. Reemplázase la dicción “se podrá” por la expresión “los organismos y servicios de inteligencia señalados en los literales c), d), e) y f) del artículo 5 podrán”.

b) En el inciso segundo:

i. Reemplázase la expresión “nacional y proteger a Chile y su pueblo de las amenazas del terrorismo, el crimen organizado y el narcotráfico” por la expresión “del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial y la soberanía nacional”.

ii. Agrégase, antes del punto y aparte, el siguiente texto: “, de conformidad con lo establecido en los instrumentos de planificación de la Inteligencia señalados en esta ley”.

c) Elimínase el inciso tercero.

49. Modifícase el artículo 24 como sigue:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “, que aporten antecedentes necesarios al” por la expresión “y que proporcionan información necesaria para el”.

b) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:

“Estos procedimientos deberán contribuir al cumplimiento de los objetivos establecidos en la Política Nacional de Inteligencia de Estado y en el Plan Estratégico de Inteligencia de Estado. La planificación de dichos procedimientos deberá asegurar la protección de la identidad de los funcionarios responsables de su ejecución, y el secreto de la misión y de quienes la llevan a cabo. Asimismo, se deberán implementar mecanismos que permitan la negación plausible de cualquier vínculo entre los funcionarios, los organismos o servicios de Inteligencia a los que pertenezcan y la misión realizada.”.

c) Efectúanse los siguientes cambios en el inciso segundo, que pasa a ser tercero:

i. Reemplázase el literal a) por el siguiente:

“a) La intervención de cualquier forma de comunicación privada.”.

ii. En los literales b) y c), sustitúyense el punto y coma y la expresión “, y” por un punto, respectivamente.

iii. Incorporase el siguiente literal e), nuevo:

“e) La entrada y registro en lugares cerrados.”.

d) Incorporanse los siguientes incisos cuarto y quinto:

“Los funcionarios involucrados en los procedimientos antes señalados, en cualquiera de sus fases, no estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial en calidad de testigos y prestarán declaración en la forma prevista en los incisos primero y segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Penal y 301 del Código Procesal Penal, según corresponda.

Con todo, tales funcionarios podrán abstenerse de declarar sobre hechos declarados secretos conforme a la presente ley, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 303 del Código Procesal Penal.”.

50. Modifícase el artículo 25 en el siguiente sentido:

a) En su inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “de inteligencia” por la expresión “y servicios de inteligencia señalados en los literales c), d), e) y f) del artículo 5,”.

ii. Reemplázase la expresión “las letras a) a d) del artículo anterior” por la expresión “el artículo anterior”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La solicitud de autorización judicial deberá formularse por escrito, en papel, y contener, al menos, lo siguiente:

- i. Especificación del procedimiento que se solicita.
- ii. Antecedentes en los que se apoya la solicitud.
- iii. Fines que la motivan y razones que aconsejan la adopción del procedimiento solicitado.
- iv. Justificación de que su uso es necesario para la obtención de la información requerida.
- v. Identificación de los sujetos de investigación asociados a los antecedentes que se pretende obtener con la medida, si fueren conocidos, y designación del lugar donde se realizará y del sistema informático, dispositivo o comunicación por intervenir, según la naturaleza del procedimiento. En caso de que sea desconocida la identidad de los sujetos de investigación asociados a los antecedentes que se pretende obtener con la medida, deberán explicarse las circunstancias que justifican este desconocimiento, así como las razones específicas por las cuales estos sujetos resultan de interés para la obtención de la información que origina el procedimiento especial cuya autorización se requiere.
- vi. Fecha de inicio y duración del procedimiento solicitado, que no podrá exceder de noventa días, prorrogable. La solicitud de prórroga deberá cumplir los mismos requisitos establecidos para su otorgamiento.
- vii. Tratándose del procedimiento contemplado en la letra e) del artículo anterior, la solicitud deberá justificar que el procedimiento se ajusta al cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia de Estado y del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado, y que se recurre a esta medida luego de haber intentado, sin éxito, obtener la información requerida a través de los demás procedimientos especiales previstos en el citado artículo, salvo que, por urgencia u otra razón calificada, sea imprescindible recurrir a ella directamente.”.

51. Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“Artículo 26.- Será competente para pronunciarse sobre la autorización judicial el Presidente de la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional se realizará la diligencia o donde ella se inicie.

El solicitante podrá comunicar previamente al Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva la intención de iniciar un procedimiento especial de obtención de información, con el fin de alertar sobre la inminente presentación de la solicitud de autorización. En caso de ausencia o impedimento del Presidente de la Corte de Apelaciones, será reemplazado por el ministro más antiguo del mismo tribunal, y así sucesivamente, respetando el criterio de antigüedad.

Las Cortes de Apelaciones deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para resguardar el secreto de las actuaciones y garantizar la celeridad y oportunidad para resolver. Además, dispondrán de canales expeditos

de comunicación. Un auto acordado de la Corte Suprema determinará las directrices para que las Cortes de Apelaciones den cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

El plazo para resolver la solicitud de autorización señalada en el inciso primero será de hasta cuarenta y ocho horas, contado desde su recepción.

Cuando existan razones de urgencia debidamente fundadas en la solicitud, cuya celeridad sea determinante para el éxito del procedimiento, el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva podrá otorgar la autorización de forma verbal, previa recepción de la solicitud por escrito, siempre que, a su juicio, cumpla los requisitos establecidos en el artículo 25. En tal caso, deberá remitir copia de la resolución que otorga la autorización dentro del plazo indicado en el inciso anterior.

La negligencia grave en el cumplimiento del plazo establecido en este artículo será considerada como infracción de sus deberes, de acuerdo con el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales.”.

52. Suprímese el artículo 27.

53. Modifícase el artículo 28 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la expresión “fundada” y el punto que le sigue, la expresión “al tenor de las exigencias señaladas en el artículo 25”.

b) En el inciso segundo:

i. Intercálase, entre las expresiones “la medida” e “y el plazo”, la expresión “, si se conociere su identidad, la designación del lugar donde haya de practicarse, el sistema informático, dispositivo o comunicación a intervenir, según la naturaleza del procedimiento y la fecha de inicio”.

ii. Intercálase, entre las expresiones “organismos” y “de inteligencia” la expresión “y servicios”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Tanto la resolución que otorgue la solicitud como la que la deniegue quedarán en custodia del Fiscal Judicial de la respectiva Corte de Apelaciones, a disposición del Presidente de la Corte de Apelaciones que intervino en su tramitación, con las medidas necesarias para el debido resguardo del secreto.”.

54. Modifícase el artículo 29 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la expresión “en el más breve plazo” por la expresión “dentro de los treinta días siguientes”.

b) Reemplázase la expresión “al Ministro” por la expresión “al Presidente”.

c) Agrégase el siguiente inciso segundo:

“Dicha presentación deberá custodiarse conjuntamente con la resolución que otorgó la autorización para el procedimiento.”.

55. Reemplázase el inciso segundo del artículo 30 por el siguiente:

“La negativa o el entorpecimiento en la ejecución de estas medidas constituirá delito de desacato, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.”.

56. Modifícase el artículo 31 en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero:

i. Reemplázase la expresión “de inteligencia militares o policiales” por la expresión “y servicios de inteligencia señalados en los literales c), d), e) y f) del artículo 5”.

ii. Reemplázase la expresión “que servirán de base al proceso de inteligencia” por la expresión “para la producción de Inteligencia”.

iii. Reemplázase la palabra “criminales” por la expresión “que afecten o puedan afectar la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial o la soberanía nacional”.

b) Intercálase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“Del mismo modo, los directores o jefes de los organismos y servicios de inteligencia podrán disponer que uno de sus funcionarios actúe bajo identidad supuesta en comunicaciones mantenidas en canales cerrados de comunicación, con el mismo fin señalado en el inciso primero. El agente que actúe bajo identidad supuesta en línea podrá intercambiar o enviar por sí mismo archivos ilícitos por razón de su contenido, pudiendo obtener también imágenes y grabaciones de las referidas comunicaciones.”.

c) Incorpórase en el inciso segundo, que pasa a ser tercero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto seguido, la oración siguiente: “Para estos efectos, la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para su oportuna y debida materialización, y tomar las medidas pertinentes para que los antecedentes relativos a la diligencia se mantengan bajo secreto.”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“El director o jefe del servicio u organismo de Inteligencia podrá disponer la apertura de una cuenta bancaria; la obtención de otras piezas de identidad relevantes, tales como una licencia de conducir, y la contratación de servicios básicos haciendo uso de la identidad ficticia. El uso de esta facultad se orientará exclusivamente a reforzar la credibilidad de la identidad e historia ficticias.”.

57. Incorpóranse los siguientes artículos 31 bis y 31 ter:

“Artículo 31 bis.- Los organismos y servicios de inteligencia señalados en el artículo precedente establecerán reglamentos internos que determinen los supuestos de procedencia y los protocolos de actuación de las medidas señaladas en dicha disposición.

Tales reglamentos incluirán las medidas necesarias para procurar que la identidad de los funcionarios que ejecuten dichos procedimientos permanezca oculta, que los funcionarios no induzcan a la perpetración de delitos y que su seguridad y la de terceros se encuentre debidamente resguardada.

Artículo 31 ter.- Los funcionarios que realicen los procedimientos señalados en los artículos 31 y 32 estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir en cumplimiento de su encargo, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la diligencia y guarden la debida proporcionalidad con su finalidad.

Con todo, dichos funcionarios no podrán inducir a la perpetración de delitos que, de otro modo, no habrían sido cometidos.”.

58. Modifícase el artículo 32 del siguiente modo:

a) Sustitúyese la expresión “Los directores o los jefes de los organismos de inteligencia del Sistema” por la voz “Los organismos y servicios de inteligencia señalados en los literales c), d), e) y f) del artículo 5”.

b) Reemplázase la palabra “antecedentes” por el término “datos”.

c) Sustitúyese la expresión “efectuar el proceso” por “la producción”.

59. Intercálase, en el epígrafe del Título VI, entre las expresiones “ORGANISMOS” y “DE INTELIGENCIA”, la expresión “Y SERVICIOS”.

60. Intercálase, en el artículo 33, entre las expresiones “organismos” y “de inteligencia”, la expresión “y servicios”.

61. Modifícase el artículo 34 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre las expresiones “organismo” y “de inteligencia”, la expresión “y servicio”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“Además, los integrantes de los organismos y servicios de inteligencia deberán sujetar su actuación a los principios rectores establecidos en el artículo 3.”.

62. Intercálase, en el artículo 35, entre la expresión “organismos” y “de inteligencia”, la expresión “y servicios”.

63. Modifícase el artículo 36 del siguiente modo:

a) Incorpórase en el inciso primero la siguiente oración final: “Este control, así como las actuaciones, registros y documentos que emanen de él, tendrán carácter de secreto.”.

b) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“La Contraloría General de la República tomará razón en forma secreta de los decretos y resoluciones que versen sobre materias de competencia de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado o de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Estos decretos y resoluciones serán calificados como secretos y podrán cumplirse de inmediato, sin perjuicio de su posterior tramitación, cuando así se disponga en ellos.”.

64. Modifícase el artículo 37 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“La Comisión Especial señalada precedentemente y una Comisión permanente del Senado que se acuerde en sesión de Sala conocerán la propuesta de Política Nacional de Inteligencia de Estado para que, en el ámbito de sus competencias, puedan sugerir modificaciones a la propuesta en conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 quater.”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“El Secretario Ejecutivo de Inteligencia de Estado, en su calidad de presidente del Comité de Inteligencia de Estado, deberá comparecer una vez al año a la comisión de la Cámara de Diputados encargada del control de Inteligencia a una sesión secreta en la que dará a conocer los objetivos del Plan Estratégico de Inteligencia de Estado, sus lineamientos generales y su estado de avance.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Comisión Especial, por acuerdo adoptado por la mayoría de sus integrantes presentes, podrá citar al Secretario Ejecutivo de Inteligencia para que informe respecto de las materias indicadas en los incisos precedentes. El Secretario Ejecutivo de Inteligencia citado en los términos de este inciso estará obligado a comparecer a la sesión fijada por la Comisión, previa reunión con el Comité de Inteligencia de Estado.

La falta de comparecencia del Secretario Ejecutivo de Inteligencia será sancionada de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la ley N°18.918 y certificada por el Secretario General de la Cámara de Diputados, quien remitirá copia de dicha certificación al ministro encargado del gobierno interior.”.

c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“Las sesiones de la Comisión Especial serán siempre secretas. Cualquier transgresión del deber de secreto por parte de sus integrantes será sancionada en la forma dispuesta por el artículo 43, número 7, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros funcionarios públicos que revelen testimonios o antecedentes que conocieren en las sesiones de la referida Comisión Especial.”.

65. Reemplázase el epígrafe del Título VII por el siguiente:

“DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN”.

66. Reemplázase el artículo 38 por el siguiente:

“Artículo 38.- Serán declaradas materias clasificadas, para todos los efectos legales, los actos, actuaciones, documentos, datos, antecedentes, informaciones y registros emitidos por, o que obren en poder de los organismos y servicios que conforman el Sistema o de su personal, cualquiera que sea su cargo o la naturaleza de su vinculación jurídica con éstos, cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda representar una amenaza o causar perjuicio a la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial y la soberanía nacional. Asimismo, tendrán dicho carácter otros antecedentes de los que el personal de los organismos y servicios de inteligencia que integran el Sistema tome conocimiento en el desempeño de sus funciones o con ocasión de éstas.

Solo podrán tener acceso a las materias clasificadas las personas debidamente autorizadas para ello, con las formalidades y limitaciones que en cada caso determine el reglamento. Estas personas estarán obligadas a respetar las categorías de las materias clasificadas conforme a esta ley y su reglamento, y no podrán divulgar, almacenar, distribuir, publicar, desclasificar ni utilizar su contenido fuera de los límites establecidos por esta ley, incluso después del término de sus funciones en los respectivos organismos o servicios.

Corresponderá a los jefes o directores de los organismos y servicios de Inteligencia conceder en sus respectivas dependencias las autorizaciones para el acceso a las materias clasificadas y disponer las medidas de seguridad para los cuerpos bajo su mando, según sus propias necesidades.

La Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, a través del Centro de Fusión de Inteligencia, administrará un sistema de clasificación de información para la Inteligencia que reciba de los organismos y servicios de Inteligencia que integran el Sistema.

Sin perjuicio de lo anterior, cada organismo y servicio que integra el Sistema, incluidos los colaboradores, deberá mantener un sistema que se ajuste a los lineamientos que establezca el reglamento que señala el artículo 38 sexies y adoptar las medidas técnicas, organizativas y procedimentales necesarias para resguardar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.”.

67. Incorpóranse los siguientes artículos 38 bis, 38 ter, 38 quater, 38 quinquies y 38 sexies:

“Artículo 38 bis.- Los actos, actuaciones, documentos, datos, antecedentes, informaciones y registros serán clasificados en las categorías de secreta, reservada y confidencial en atención al grado de protección que requieran.

Aquellos que no sean clasificados bajo las categorías mencionadas precedentemente tendrán carácter de públicos.

La clasificación será una atribución exclusiva del Secretario Ejecutivo de Inteligencia, los directores y jefes de los organismos y servicios de Inteligencia respecto de los actos, actuaciones, documentos, datos, antecedentes,

informaciones y registros emitidos por ellos, o que obren en su poder, y que formen parte de su ámbito de competencias. Este procedimiento se llevará a cabo en la forma que determine el reglamento.

La decisión de desclasificar o reclasificar una materia deberá ser adoptada de manera fundada por el funcionario o la autoridad que otorgó la clasificación o por el Presidente de la República.

La clasificación deberá estar señalada al inicio de cada documento y en cada página en el caso de documentos en papel o digital. Para audios, videos, grabaciones u otros medios digitales, se acompañará un documento que indique el contenido y nivel de clasificación.”.”.

Artículo 38 ter.- Serán clasificadas en la categoría de secreta aquellas materias que, por su excepcional importancia, requieran el más alto grado de protección, y cuya utilización indebida o revelación no autorizada por la autoridad competente pudieran representar una amenaza o perjuicio extremadamente grave para la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial y la soberanía nacional.

La clasificación como secreta tendrá una vigencia de treinta años, y se desclasificará una vez transcurrido dicho plazo, pudiendo prorrogarse de manera fundada por igual periodo. Durante este plazo quedará exenta de la aplicación de la ley N°20.285.

Recibirán la categoría de secreta, sin necesidad de clasificación previa, las siguientes materias:

1. La relativa a la organización y estructura interna de los organismos y servicios de Inteligencia que integran el Sistema.
2. La relacionada con los medios y procedimientos de obtención de información en fuente cerrada de los organismos y servicios de Inteligencia.
3. La vinculada a las instalaciones, centros de datos y fuentes de información.
4. La referida a la dotación y personal de los organismos y servicios de Inteligencia.
5. Aquellas de que tomen conocimiento las comisiones a que se refiere el artículo 37.
6. Aquellas que esta ley declare secretas.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, el Secretario Ejecutivo de Inteligencia de Estado y los directores y jefes de los organismos y servicios de inteligencia podrán clasificar otras materias en la categoría secreta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero.

Artículo 38 quater.- Serán clasificadas en la categoría de reservada aquellas materias que requieran de un grado de protección y cuya revelación no autorizada o utilización indebida pudieran representar una amenaza o perjuicio grave para la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial y la soberanía nacional.

La clasificación como reservada tendrá una vigencia de quince años y se desclasificará una vez transcurrido dicho plazo, pudiendo prorrogarse de manera fundada por igual periodo. Durante este plazo quedará exenta de la aplicación de la ley N°20.285.

Artículo 38 quinquies.- Serán clasificadas en la categoría de confidencial aquellas materias que requieran de un grado de protección, y cuya revelación no autorizada o utilización indebida representen una amenaza o perjuicio leve para la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial y la soberanía nacional.

La clasificación como confidencial tendrá una vigencia de diez años, y se desclasificará una vez transcurrido dicho plazo, pudiendo prorrogarse de manera fundada por igual periodo. Durante este tiempo quedará exenta de la aplicación de la ley N°20.285.

Artículo 38 sexies.- Un reglamento expedido por intermedio del ministro a cargo del gobierno interior, suscrito por los ministros a cargo de la seguridad pública y de Defensa Nacional, determinará el procedimiento administrativo de clasificación, reclasificación y desclasificación de la materia clasificada; la forma del registro y custodia de la materia clasificada y el procedimiento de revisión periódica y acceso a la materia clasificada que se transmita al Sistema de Inteligencia del Estado y desde él.

El Presidente de la República no requerirá de autorización de acceso a la materia clasificada y podrá acceder sin restricciones a ella. El Secretario Ejecutivo de Inteligencia, los directores y jefes de los organismos y servicios que integran el Sistema, así como los organismos colaboradores deberán adoptar todas las medidas necesarias para facilitar el acceso del Presidente de la República a toda la materia clasificada.”.

68. Reemplázase el artículo 39 por el siguiente:

“Artículo 39. Lo dispuesto en los artículos 38 ter, 38 quater y 38 quinquies no obstará a la entrega de antecedentes e informaciones que soliciten la Cámara de Diputados o el Senado, o que requieran los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público a través del Fiscal Nacional y la Contraloría General de la República a través del Contralor General, en uso de sus respectivas facultades, los que se proporcionarán sólo por intermedio del ministro respectivo o del Secretario Ejecutivo de Inteligencia de Estado, cuando corresponda, y siempre que su entrega no

comprometa el resultado de una operación en curso, la seguridad e identidad de los agentes ni las fuentes de información. En caso de existir dichos riesgos, el director o jefe del organismo o servicio de inteligencia, junto con la resolución que niega temporalmente lo solicitado, deberá emitir un informe con las razones que justifiquen tal postergación, mientras persistan las circunstancias que motivan tal decisión.

La entrega de los antecedentes se realizará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 9 de la ley N°18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, o por medio de oficios secretos dirigidos al organismo competente, según el caso. La entrega de información clasificada como secreta sólo se podrá realizar en el marco de las sesiones que celebre la Comisión Especial de la Cámara de Diputados a que hace referencia el artículo 37. El Secretario General de la respectiva Corporación será responsable de la custodia de la información clasificada.

El Fiscal Nacional del Ministerio Público y el Contralor General de la República serán personalmente responsables de la custodia de la información y dictarán instrucciones generales para asegurar la reserva de la información.

Los organismos receptores de los antecedentes a que se refiere el inciso primero deberán adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información.

Las autoridades y los funcionarios que hubieren tomado conocimiento de los antecedentes a que se refiere el inciso precedente estarán obligados a respetar las categorías de las materias clasificadas y no podrán divulgar, almacenar, distribuir, publicar ni desclasificar la materia clasificada, incluso después del término de sus funciones en los respectivos organismos o servicios. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a lo dispuesto en el artículo 43.”.

69. Incorpórase un artículo 39 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 39 bis.- Los informes de inteligencia elaborados por los organismos y servicios que integran el Sistema no tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales ni podrán ser incorporados a investigaciones penales.”.

70. Modifícase el artículo 40 en los siguientes términos:

a) Reemplázase la expresión “guardar secreto” por la voz “respetar las categorías de las materias clasificadas realizada en conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y siguientes”.

b) Reemplázase la expresión “de los organismos de inteligencia,” por la frase “de los organismos y servicios de inteligencia que forman parte del Sistema,”.

c) Incorpórase el siguiente inciso segundo:

“Los funcionarios de los organismos colaboradores descritos en el inciso tercero del artículo 5 se encuentran sujetos a los mismos deberes de respeto

a la clasificación y responsabilidades en caso de incumplimiento, que rigen para los funcionarios de los organismos y servicios de Inteligencia.”.

71. Modifícase el artículo 41 del siguiente modo:

a) Intercálase, entre las expresiones “los organismos” y “de inteligencia”, la expresión “y servicios”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Los funcionarios de los organismos y servicios que integran el Sistema no estarán obligados a concurrir al llamamiento judicial en calidad de testigos, siempre que sean citados en virtud de su cargo en los organismos o servicios antes referidos.

Los funcionarios mencionados en el inciso anterior podrán abstenerse de declarar sobre hechos declarados secretos conforme a la presente ley.”.

72. Incorpóranse los siguientes artículos 41 bis y 41 ter dentro del título VII:

“Artículo 41 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41, si con motivo de los procedimientos especiales de obtención de información contenidos en el título V, en el marco de la autorización concedida por el Presidente de la Corte de Apelaciones respectiva para su ejecución cuando correspondiere, los organismos y servicios de inteligencia hallaren objetos, documentos o antecedentes que den cuenta de manera clara y precisa de la existencia de alguno de los delitos previstos en los artículos 141, 142, 293, 391, 395, 396, 474 y 475 del Código Penal; en los artículos 281 bis, 281 quater, 416 y 416 ter del Código de Justicia Militar; en los artículos 17 y 17 ter del decreto ley N°2.460, de 1979, que dicta ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; en los artículos 15 A y 15 C del decreto ley N°2.859, de 1979, que fija ley orgánica de Gendarmería de Chile; en los artículos 107 y 108 del decreto N°1.157, de 1931, del Ministerio de Fomento, que fija el texto definitivo de la Ley General de Ferrocarriles; en los incisos primero y segundo del artículo 14 D de la ley N°17.798, sobre control de armas; en la ley N°18.314, que determina conductas terroristas y fija su penalidad, o de cualquier otro delito sancionado con la pena de presidio perpetuo o perpetuo calificado, dichos objetos, documentos o antecedentes podrán ser remitidos al Secretario Ejecutivo de Inteligencia, quien los hará llegar al Fiscal Nacional del Ministerio Público por medio de un oficio reservado, siempre que con ello no se comprometan los objetivos de la Política Nacional de Inteligencia o el éxito de operaciones destinadas a resguardar la seguridad del Estado, el orden constitucional, la integridad territorial o la soberanía nacional.

Artículo 41 ter.- Los funcionarios de los organismos y servicios que integran el Sistema no estarán sujetos a la obligación de denuncia dispuesta en el artículo 175 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

No obstante, quienes tomen conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito o de hechos que revistan el carácter de faltas administrativas o infracciones disciplinarias, especialmente aquellas que contravengan el principio de probidad administrativa, deberán comunicarlas con la debida prontitud a la jefatura superior correspondiente.”.

73. Modifícase el artículo 42 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “de los servicios de inteligencia del Sistema” por la expresión “de los organismos y servicios de Inteligencia que forman parte del Sistema”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“La información que busquen, obtengan, recopilen, elaboren o intercambien los organismos y servicios que forman parte del Sistema, como, asimismo, la Inteligencia que produzcan, deberán utilizarse exclusivamente para el cumplimiento de sus respectivos cometidos.”.

74. Sustitúyese el artículo 43 por el siguiente:

“Artículo 43. Serán sancionados con las penas que se indican quienes incurran en las siguientes conductas:

1°. El funcionario público que, sin contar con la debida autorización, divulgue, almacene, distribuya, publique, comunique o desclasifique materia clasificada que hubiere obtenido debido a su cargo o función, o que consienta o permita que otros realicen dichas acciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Si las conductas señaladas en el párrafo precedente fueron cometidas por los funcionarios de los organismos y servicios que integran el Sistema, incluidos los organismos colaboradores, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

Las penas señaladas en los dos párrafos anteriores se impondrán aumentadas en hasta dos grados, respectivamente, a quienes, sin contar con la debida autorización, utilicen información de inteligencia clasificada en beneficio

propio o ajeno, o en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones indebidas o amenazas.

2°. El director, jefe o funcionario del organismo o servicio de Inteligencia que disponga o ejecute alguno de los procedimientos especiales de obtención de información señalados en el artículo 24 excediendo las facultades otorgadas en la correspondiente autorización judicial o sin dicha autorización, incurrirá en las penas de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

3°. El funcionario del organismo o servicio de Inteligencia que a sabiendas actúe como agente encubierto sin observar el objeto o límites impuestos por la autorización del director o jefe del organismo o servicio de Inteligencia correspondiente será sancionado con la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, además de las penas que corresponda por los delitos cometidos.

La misma pena se aplicará al director o jefe del organismo o servicio de inteligencia que disponga la actuación como agente encubierto excediendo los objetivos señalados en el artículo 31.

4°. El Ministro de Corte que a sabiendas conceda una autorización para procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el artículo 24 contraviniendo los requisitos que esta ley establece incurrirá en las penas de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y la de presidio menor en cualquiera de sus grados.

5°. El Ministro de Corte que conceda una autorización judicial para procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el artículo 24, incorporando a sabiendas en su fundamentación antecedentes falsos, adulterados o engañosos, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

6°. La autoridad o funcionario de los organismos y servicios de inteligencia que, a sabiendas, presente una solicitud de autorización judicial para procedimientos especiales de obtención de información a que se refiere el artículo 24 mediante antecedentes falsos, adulterados o engañosos, será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

7°. El diputado integrante de la comisión especial encargada del control de Inteligencia que viole el deber de respetar las categorías de las materias clasificadas respecto de los informes o antecedentes obtenidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 será sancionado con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

El diputado o senador que viole el deber de respetar las categorías de las materias clasificadas respecto de los informes o antecedentes remitidos a ambas cámaras del Congreso Nacional de conformidad con lo señalado en el inciso

segundo del artículo 9 de la ley N°18.918 será sancionado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

Cuando las conductas descritas en los párrafos anteriores sean cometidas por funcionarios del orden parlamentario que tomen conocimiento de dichos informes o antecedentes con ocasión del ejercicio de sus funciones, las penas ahí señaladas se aplicarán en su grado mínimo, si es compuesta, o el mínimo, si consta de un solo grado, y la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos.

8°. El funcionario público que, de manera ilegítima, valiéndose de su cargo o autoridad, ordene o disponga la realización de procedimientos especiales de obtención de información, sea que se trate o no de aquellos señalados en el artículo 24, incurrirá en las penas de presidio mayor en su grado mínimo a medio y en la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a quienes ejecuten dichas órdenes.

9°. El fiscal judicial que, por negligencia o abandono inexcusables, diere ocasión a que se efectúe la sustracción o se divulgue por otra persona la resolución y el informe previstos en los artículos 28 y 29, así como su contenido, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

10°. El particular que divulgue, almacene, distribuya o publique materias clasificadas, conociendo o no pudiendo menos que conocer dicho carácter, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.

Cuando la conducta descrita en el párrafo precedente se utilice en beneficio propio o de terceros; en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo; o con el propósito de ejercer presiones indebidas o de efectuar amenazas, la pena allí prevista se aumentará en un grado.”.

75. Suprímese el artículo 44.

76. Suprímese el artículo 45.

Artículo 2.- Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, de la siguiente manera:

1. Intercálase, en el literal d) del artículo 52, entre la expresión "Escuela de Gendarmería de Chile;" y la frase " y Escuela de Investigaciones

Policiales”, la expresión “Escuela de Inteligencia de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil;”.

2. Intercálase, en el inciso final del artículo 53, entre la expresión “y los establecimientos de educación superior pertenecientes a” y la frase “Carabineros de Chile”, la expresión “la Agencia Nacional de Inteligencia Civil;”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y en lo que faltare, con cargo a los recursos de la partida presupuestaria Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. En los años siguientes, los recursos se consultarán en el presupuesto de la respectiva partida presupuestaria.

Artículo segundo transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio encargado del gobierno interior, suscritos también por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar las normas necesarias para establecer el estatuto de personal de carácter especial de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, el cual contendrá normas sobre el régimen de administración del personal y sobre las relaciones que vinculan a la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado con sus funcionarios, para lo cual deberá contemplar, a lo menos, normas sobre la o las formas en que se efectuarán las contrataciones del personal, jornadas de trabajo, permisos, comisiones de servicio y cometidos funcionarios; los mecanismos de promociones, capacitación y calificación del desempeño laboral, y causales de terminación de la relación laboral. También podrá establecer las normas transitorias necesarias para la aplicación del estatuto de personal de carácter especial, y las normas supletorias que regirán al estatuto de carácter especial.

2. Fijar las normas necesarias para establecer el estatuto de personal de carácter especial de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, el cual contendrá normas sobre el régimen de administración de personal y sobre las relaciones que vinculan a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil con sus funcionarios, para lo cual deberá contemplar, a lo menos, normas sobre la o las formas en que se efectuarán las contrataciones del personal, jornadas de trabajo, permisos, comisiones de servicio y cometidos funcionarios; los mecanismos de promociones, capacitación y calificación del desempeño laboral, y causales de terminación de la relación laboral. Además, podrá establecer cauciones que deban

rendir los alumnos de la Escuela de Inteligencia y el personal para responder al fiel cumplimiento de determinadas exigencias reguladas por la ley y por la reglamentación respectiva, cuya transgresión trae como consecuencia que la caución se haga efectiva. También podrá establecer las normas transitorias necesarias para la aplicación del estatuto de personal de carácter especial, y las normas supletorias que regirán al estatuto de carácter especial.

Mientras el Estatuto de Personal a que se refiere este numeral no sea dictado, el personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil se seguirá rigiendo por las normas estatutarias que actualmente rigen al personal de dicha Agencia.

3. Fijar la o las fechas de entrada en vigencia de los nuevos estatutos laborales señalados en los numerales 1 y 2.

Artículo tercero transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos a través del Ministerio encargado del gobierno interior, suscritos también por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar las plantas de personal de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado y dictar todas las normas necesarias para su adecuada estructuración y funcionamiento. En especial, establecer el número de cargos para dicha planta, los requisitos para su desempeño, sus denominaciones y aquellos que tendrán la calidad de exclusiva confianza. Adicionalmente, podrá dictar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables.

2. Determinar la o las fechas de entrada en vigencia de las plantas que fije para la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado. Además, determinará la fecha de entrada en operaciones de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, para lo cual podrá contemplar un período de implementación.

Artículo cuarto transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado. Al efecto, podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo quinto transitorio.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado de la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio encargado del gobierno interior, suscritos también por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar las plantas de personal de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil y dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y

funcionamiento de ellas. En especial, establecer el número de cargos para dicha planta, los requisitos para su desempeño, sus denominaciones y aquellos que tendrán la calidad de exclusiva confianza. Adicionalmente, podrá dictar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables.

2. Determinar la o las fechas de entrada en vigencia de las plantas que fije para la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Además, determinará la fecha de entrada en operaciones de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, para lo cual podrá contemplar un período de implementación. También, determinará la fecha de supresión de la Agencia Nacional de Inteligencia.

3. Ordenar el traspaso, sin solución de continuidad, desde la Agencia Nacional de Inteligencia a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil a contar de la fecha de entrada en operaciones de esta última, de todos los funcionarios que tengan esa calidad a dicha fecha, los cuales serán individualizados a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio encargado del gobierno interior.

Asimismo, el decreto con fuerza de ley podrá determinar las condiciones en que se realizará dicho traspaso de acuerdo con el estatuto de personal de carácter especial de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.

4. El ejercicio de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia el cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá tener como consecuencia ni ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral, ni disminución de sus remuneraciones. Cualquiera diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a las trabajadoras y los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

c) Los funcionarios traspasados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, así como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo sexto transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto la Agencia Nacional de Inteligencia Civil. Con tal objeto, podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo séptimo transitorio.- Mientras no se haya fijado el sistema o monto de las remuneraciones del Secretario Ejecutivo de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, de acuerdo a lo dispuesto en la ley N°21.603, que regula el funcionamiento, organización, funciones y atribuciones de la Comisión para la Fijación de Remuneraciones que indica el artículo 38 bis de la Constitución Política de la República, le corresponderá al Secretario Ejecutivo la remuneración aplicable para el cargo de Subsecretario del Interior.

Artículo octavo transitorio.- A partir de la fecha de publicación de esta ley, el Presidente de la República podrá nombrar al primer Secretario Ejecutivo de Inteligencia de Estado para efectos de la instalación de la nueva Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, quien asumirá de inmediato sus funciones. En tanto no inicie sus actividades la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado, la remuneración de su Secretario Ejecutivo se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio encargado del gobierno interior.

Artículo noveno transitorio.- A partir de la fecha de publicación de esta ley, el Presidente de la República podrá nombrar al Director de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil para efectos de la instalación de la nueva Agencia Nacional de Inteligencia Civil, quien asumirá de inmediato sus funciones. La remuneración del Director de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil será la misma fijada para el Director Nacional de la Agencia Nacional de Inteligencia. En tanto no inicie sus actividades la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, la remuneración del Director se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio encargado de gobierno interior.

Artículo décimo transitorio.- Los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad a la fecha de la entrada en vigencia del estatuto de personal de carácter especial seguirán tramitándose conforme a las normas vigentes a la fecha de iniciación de los mismos.

Artículo undécimo transitorio.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de la Secretaría Ejecutiva de Inteligencia de Estado y transferirá a éste los fondos del Ministerio encargado del gobierno interior para que cumpla con sus funciones. Con tal objeto, podrá crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo duodécimo transitorio.- El artículo segundo de esta ley entrará en vigencia una vez que un decreto expedido por intermedio del Ministerio encargado del gobierno interior, suscrito por el Ministro de Educación apruebe los requisitos de ingreso, planes y programas que la Escuela de Inteligencia de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil establezca, dentro del plazo de sesenta días,

contado desde el inicio de las operaciones de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil, previo informe favorable de la Subsecretaría de Educación Superior del Ministerio de Educación.

Artículo decimotercero transitorio.- Los reglamentos a que hace referencia la presente ley deberán dictarse dentro del plazo de un año, contado desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo decimocuarto transitorio.- Las facultades establecidas en los artículos 25 y 31 de la ley N°19.974, que por la presente ley se modifican, y que autorizan a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil a emplear los procedimientos especiales y agentes encubiertos, entrarán en vigencia una vez que la primera promoción de funcionarios de dicha Agencia haya concluido los cursos de capacitación y especialización establecidos por la Escuela de Inteligencia de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.

Mientras no se haga uso de las facultades a que se refiere el inciso anterior, el Director de la Agencia Nacional de Inteligencia Civil podrá disponer de los procedimientos especiales establecidos en el artículo 24 de la ley N°19.974, que mediante la presente ley se modifica, y solicitar la correspondiente autorización judicial. Ellos serán ejecutados exclusivamente por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que se indique en la resolución respectiva.

Artículo decimoquinto transitorio.- La Agencia Nacional de Inteligencia Civil será considerada, para todos los efectos, sucesora y continuadora legal de la Agencia Nacional de Inteligencia.

Las referencias que las leyes hagan a la Agencia Nacional de Inteligencia se entenderán efectuadas a la Agencia Nacional de Inteligencia Civil.

Artículo decimosexto transitorio.- Esta ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde la publicación en el Diario Oficial del último de los decretos con fuerza de ley señalados en los artículos segundo, tercero y quinto transitorios.